



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 017-2025

RECURRENTE: SUMINISTROS GENERALES DE PANAMÁ.

ACTO RECURRIDO: Cuadro de Cotizaciones No.104 de 28-01-2025, mediante el cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales adjudicó el acto público No. 2024-2-66-01-08-CM-000234.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 026-2025-Pleno/TACP 18 de marzo de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES:

1. El 17 de septiembre de 2024, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico "PanamaCompra", Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes en el acto de selección de contratista por Contratación Menor No. 2024-2-66-01-08-CM-000234, para el "SUMINISTROS DE MATERIALES ELECTRICOS PARA EL DEPARTAMENTO DE ELECTROMECHANICA" (sic).
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de catorce mil novecientos noventa y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.14,998.97) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 24 de septiembre de 2024, hasta las 10:00 am y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el día 27 de septiembre de 2024, se publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra" el Acta de Apertura, en la que se constata que fueron recibidas cuatro (4) propuestas, en este orden de precios:



Propuesta	Proponente	Valor
1	Premium Grains, S.A.	B/.9,372.27
2	Euro Tec Instrument Services, Inc. (Eurotec)	B/.10,482.09
3	Empresa Barú	B/.10,700.00
4	Suministros Generales de Panamá	B/.14,589.09

4. Para el 1 de noviembre de 2024, la entidad público en “PanamaCompra”, Informe Técnico de 11 de octubre de 2024 elaborado por Maikol Pimentel, jefe del Departamento de Electromecánica del IDAAN, en el que indicó que la empresa Premium Grains, S.A, no cumplía con las especificaciones técnicas ya que los arrancadores magnéticos (renglones 2 y 3), según el catálogo del proponente, se encuentran dentro del gabinete o caja, y al manipularlos existe la posibilidad de perder la garantía del fabricante.
5. Por su parte, los materiales presentados por Euro Tec Instrument Services (Eurotec), si cumplen con las especificaciones mínimas solicitadas.
6. En contra de este Informe Técnico de 11 de octubre de 2024, la empresa Suministros Generales de Panamá, presentó el día 7 de noviembre de 2024, formal Acción de Reclamo ante la Dirección de Contrataciones Publicas, que se sustenta en estos supuestos:
- a. La empresa Eurotec para el “renglón No.1 Breaker 100 Amp-3 polos 460 v-Industrial”, ofreció un breaker de 100 Amp-3polos-460V Industrial térmico fijo/magnético fijo, con características que afectan la funcionabilidad al ofrecer una protección fija que no permite la utilización en diversos circuitos (de 70- 100 amps). Agregando que, un Breaker regulable en 70-100 Amps, requiere una mayor inversión económica que la ofrecida por el adjudicatario.
 - b. Aunado a ello, a criterio del accionante, existen iguales imprecisiones en lo presentado por Eurotec, para cumplir con el “renglón No. 3 Arran. Mag. P/Mot. 60HP 460V. 3Ph C/T.B. 220V”, ya que el producto ofrecido por esta empresa no especifica el indicador: 460V.
 - c. En esa línea, el indicador del equipo ofertado es: $U_e \leq 440V$, es decir, opera a 80 A, siempre y cuando no este sometido a un voltaje mayor o igual a 440V, no obstante, en las especificaciones técnicas se exige un valor de 60HP/460V o 77 A/ 460 V, tal como lo exige el Reglamento para instalaciones Eléctricas de Panamá (tabla 430.150).
7. La Dirección General de Contrataciones Publicas (DGCP), mediante Resolución No.DS-DF-1096-2024 de 12 de noviembre de 2024, admitió la Acción de Reclamo presentada por el Suministros Generales de Panamá, y a su vez, ordenó la suspensión del acto público.
8. En ese sentido, la DGCP, en Resolución DS-DF-1124-2024 de 19 de noviembre de 2024, decidió la Acción de e Reclamo presentada por Suministros Generales de Panamá, confirmando la actuación de la entidad en el Informe Técnico, haciendo una explicación de que por tratarse la Acción de Reclamo de temas específicamente técnicos la DGCP no podía inmiscuirse



en el análisis a fondo del reclamo presentado, ya que su labor era constatar si en el desarrollo del procedimiento se incumplía el debido proceso.

9. Luego del dictamen de la DGCP, la entidad, a través del Cuadro de Cotizaciones No.104 de 28-01-2025, publicado en el sistema electrónico "PanamaCompra" el 31 de enero de 2025, la resolución por la que adjudica el acto público No. 2024-2-66-01-08-CM-000234 a la empresa Euro Tec Instrument Services, INC., (Eurotec). (Ver foja de foja 010 a 011 del expediente del jurídico).
10. El 11 de febrero de 2025, la distinguida licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, actuando en representación de Suministros Generales de Panamá, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.104 de 28-01-2025.
11. El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos legales, procedió a admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°014-2025/TACP de 12 de febrero de 2025 (Admisión), publicada en "PanamaCompra" ese mismo día.
12. Del recurso se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver de foja 043 a foja 045 del expediente jurídico).
13. El 19 de febrero de 2025, la entidad publicó su informe de conducta, suscrito por Rutilio Villarreal, director ejecutivo. (Ver de foja 048 a foja 052 del expediente jurídico).
14. Posteriormente, fue presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, a través de la Nota HldeLT-DC-No-121-2024 de 19 de febrero de 2025, el expediente administrativo original, conformado por cuarenta y cinco (45) fojas útiles (ver de foja 053 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. La empresa Eurotec para el "renglón No.1 Breaker 100 Amp-3 polos 460 v-Industrial", ofreció un breaker de 100 Amp-3polos-460V Industrial térmico fijo/magnético fijo, con características que afectan la funcionabilidad al ofrecer una protección fija que no permite la utilización en diversos circuitos (de 70- 100 amps), sin dejar de mencionar que, un breaker regulable en 70-100 Amps, requiere una mayor inversión económica que la ofrecida por el adjudicatario (Eurotec).
2. En esa vía, recalcó que, todo proveedor que cotizó un breakes de 100 am/3 polos 460V regulable, como el requerido por la entidad, fue tratado de forma desigual, ya que este representa un gasto económico elevado con relación al que presentó el adjudicatario.
3. Por otra parte, existen imprecisiones en lo presentado por Eurotec, para cumplir con el "renglón No. 3 Arran. Mag. P/Mot. 60HP 460V. 3Ph C/T.B. 220V", ya que el producto ofrecido por esta empresa: "Contador IEC A serie CWB de WEG



- Electric, 80 A, (3) polos”, no especifica que contenga el indicador de: 460V.
4. El indicador, ofertado es de: $U_e \leq 440V$, es decir, opera a 80 A, siempre y cuando no este sometido a un voltaje mayor o igual a 440V, no obstante, en las especificaciones técnicas se exige un valor de 60HP/460V o 77 A/ 460 V, tal como lo exige el Reglamento para instalaciones Eléctricas de Panamá (tabla 430.150).
 5. A su criterio, este renglón No.3 adolece de la misma problemática del renglón pasado No.1, ya que no solo se incumplen con las especificaciones técnicas por ser un equipo inferior al requerido, sino que, además ofrecer este equipo inferior representa una menor inversión económica en comparación con las características solicitadas.
 6. Para reforzar y exponer la actuación de la entidad, el recurrente adjunto a su escrito informe pericial confeccionado por un profesional idóneo certificado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, visible de foja 024 a 027.
 7. En ese mismo sentido, el actor, solicitó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la práctica de prueba de oficio a las entidades pertinentes, con el objetivo de analizar técnicamente las especificaciones solicitadas versus aquellas suministradas por los proponentes.

En base a los elementos de convicción esbozados, la parte actora solicitó que se revoque la decisión de la entidad y se ordené una nueva verificación de requisitos y especificaciones técnicas dentro del acto público No. 2024-2-66-01-08-CM-000234.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El IDAAN, rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el día 19 de febrero de 2025, en el portal electrónico “PanamaCompra”, haciendo un recuento de todas las actuaciones, veamos un extracto:

“ ...

IV. Consideraciones

La Entidad llevó a cabo, todas las fases del procedimiento, desde la publicación de la convocatoria, la recepción electrónica de propuestas, la subsanación y la revisión de propuestas que conllevó a la adjudicación del acto público **No.2024-2-66-01-08-CM-000234** para el “**SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTRICOS PARA EL DEPARTAMENTO DE ELECTROMECHANICA**” a la empresa **EURO TEC INSTRUMENT SERVICES, INC.**, por lo que se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso estipulado en el artículo 32 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020.

A su vez, se debe tomar en consideración para la decisión de fondo del Recurso de Impugnación presentada ante ustedes, lo expuesto en la parte motiva de la **Resolución de Fondo DS-DF-1124-2024, de 19 de noviembre de 2024**, de la Dirección General de Contrataciones Publicas que declara lo siguiente:

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y la actuación de la Entidad Licitante, estima esta Dirección que lo procedente **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad en el Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas #1, publicada el día 30 de octubre de 2024 dentro del Acto Público N° **2024-2-66-01-08-CM-000234**, convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** bajo la descripción: “**SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL DEPARTAMENTO DE ELECTROMECHANICA**”, con un precio de referencia de **CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 97/100 (B/.14,998.97)**, en relación a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes solicitados en el Pliego de Cargos.



Descrito lo anterior, es importante agregar que la empresa impugnante, **SUMINISTROS GENERALES DE PANAMÁ**, no fue verificada ni tomada en cuenta para la adjudicación del Acto Público **No.2024-2-66-01-08-CM-000234**, ya que de las cuatro (4) propuestas para el Acto Público fue la que presentó la oferta más alta, por lo tanto, pretender mediante la presentación de un Recurso de Impugnación que se ordene levantar una nueva acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, cuando no fue la empresa afectada con la decisión de la Entidad al momento de adjudicar el Acto Público, riñe con el numeral 4 del artículo 23 de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, que a su tenor establece lo siguiente:

"Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones siguientes:	
1. ...	
2. ...	
3. ...	
4. Actuar con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales evitar las dilaciones que puedan presentarse".	

Este principio, aunque establece actuar de buena fé por parte del contratista en las etapas posteriores a la firma del contrato, también alcanza por ser un principio, a todas las actuaciones realizadas en todo el proceso anterior a la etapa contractual, por lo que es importante dejar plasmado que todo proponente al momento de utilizar los recursos de impugnación que le permite la ley de Contrataciones Públicas, lo debe realizar de buena fé, de tal manera que no sea utilizado para dilatar los procesos de selección de contratistas en cualquiera de sus fases, ya que la dilatación del proceso afecta la adquisición de los suministros que solicita el IDAAN en este caso el **"SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTRICOS PARA EL DEPARTAMENTO DE ELECTROMECHANICA"** que son necesarios para brindar mantenimiento preventivo y correctivo a la parte eléctrica de las estaciones de bombeo y plantas potabilizadoras a nivel nacional y dichos suministros se encuentran escasos.

V. SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración los mejores intereses para el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** y por ende, para el Estado, le solicitamos respetuosamente que en atención al Artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, se confirme lo resuelto en la Resolución de Fondo DS-DF-1124-2024, de 19 de noviembre de 2024, emitida por La Dirección General de Contrataciones Públicas.
..."

IV. LA PRUEBA.

A través de la Resolución N°017-2025-TACP de 24 de febrero de 2025 (Pruebas), el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas, presentadas dentro del presente recurso de impugnación.

En esta resolución, se solicitó Prueba de Informe a La Universidad Tecnológica de Panamá, para que, a través de profesionales idóneos en el área de ingeniería eléctrica o electromecánica, resolvieran algunas dudas técnicas planteadas por el recurrente, respecto a las características de los materiales eléctricos, y, sobre todo su cumplimiento normativo.

Los resultados obtenidos de esta prueba han servido para crear la convicción de este Tribunal de cara a la resolución del presente caso de marras, así es que, veamos los puntos relevantes de las pruebas solicitadas:

- **Prueba de Informe de la Universidad Tecnológica de Panamá** (visible de foja 079 a 087 del expediente jurídico).



La respetada institución de enseñanza superior: la Universidad Tecnológica de Panamá UTP), en Nota DINAGEA-N-128-25 de 10 de marzo de 2025, por medio de los ingenieros Abdiel Bolaños y Raúl Pérez, ambos de la Facultad de ingeniería eléctrica, aclararon algunos aspectos técnicos concernientes a las propuestas presentadas para el acto impugnado, así:

Al respecto del equipo ofertado por la empresa Eurotec Reglón No.1 “Breaker de 100 Amp-3 polos-460V industrial térmico fijo/ magnético fijo), realizaron el siguiente análisis científico:

Análisis técnico:

- **Incompatibilidad funcional:**
- Un breaker **térmico/magnético fijo** opera únicamente en su corriente nominal fija (100 Amp en este caso). No permite reducir el umbral de disparo a 70 Amp, lo que incumple la exigencia de ajustabilidad del pliego.
 - **Ejemplo:** En un circuito que requiere protección en 70 Amp, un breaker fijo de 100 Amp no dispararía ante una sobrecarga de 70-99 Amp, dejando el circuito desprotegido.

En suma, expresaron que este equipo violaba el “Principio de Protección Precisa”, descrito en el Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Panamá¹ (tabla 430.150), así lo explicaron en términos técnicos:

- **Cumplimiento normativo:**

Según el **Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Panamá (Tabla 430.150)**, la selección de protecciones debe alinearse con la corriente nominal del circuito. Un breaker fijo de 100 Amp no se ajusta a un motor que requiere 77 Amp (equivalente a ~60 HP a 460V), violando el principio de protección precisa.

También realizaron una comparación económica entre un breaker de 100 Amp-3 polos -460V industrial térmico fijo/magnético fijo y un breaker de 100 Amp-3 polos-460V industrial ajustable en el rango de 70-100 Amp:

La diferencia económica entre un **breaker de 100 Amp-3 polos-460V industrial térmico fijo/magnético fijo** y un **breaker ajustable en el rango de 70-100 Amp** oscila entre **25% y 50% más para el modelo ajustable**, dependiendo de la marca y tecnología. Esta brecha se justifica por las siguientes razones:

Costo comparativo en el mercado:

- **Breaker fijo (ejemplo de Eurotec):**
 - Precio unitario ofertado: **B/. 398.24** (según desglose de Eurotec).
 - Característica: Sin capacidad de ajuste, diseño simplificado.
- **Breaker ajustable (ejemplo de Suministros Generales de Panamá):**
 - Precio unitario ofertado: **B/. 510.00** (breaker Mitsubishi ajustable).
 - Característica: Permite ajustar el rango térmico/magnético (70-100 Amp).
- **Diferencia: B/. 111.76 por unidad** (28% más costoso el ajustable).

¹ En el sitio web del regulador el sector Eléctrico en Panamá: la ASEP, respecto al Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE), se lee lo siguiente:

“... es un esfuerzo de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, para establecer una regulación en los diseños e instalaciones eléctricas en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida y bienes de todos los usuarios.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura es un organismo oficial creado por la Ley 15 de 26 de enero de 1959 (Gaceta No. 13,772) y reglamentada por el Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965 (Gaceta No. 15,499), los cuales rigen y reglamentan el ejercicio profesional de Ingeniería y Arquitectura y las actividades de técnicas afines.

El RIE es de obligatorio cumplimiento en la República de Panamá, y está compuesto por un Documento Base, que es la Norma NFPA 70 (National Fire Protection Association) Edición en Español y un Anexo, conformado por las Resoluciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) que modifican o se anexan al Documento Base, el cual lo constituye la Norma NFPA 70 NEC 99 (National Electric Code), Edición en Español, que fue adoptado mediante la Resolución JTIA No. 537 de 24 de Julio de 2002”. (<https://asep.gob.pa/direcciones/services/reglamentaciones/reglamentos-para-las-instalaciones-electricas/>).



En ese sentido, describieron cuales eran los factores que incidían en la diferencia del precio:

Factores que explican la diferencia de precio:

- **Complejidad técnica:**
Los breakers ajustables incorporan mecanismos internos (como diales térmicos o sistemas electrónicos) para modular el rango de operación, lo que incrementa los costos de fabricación.
- **Versatilidad:**
Un breaker ajustable puede utilizarse en múltiples circuitos con demandas de corriente distintas (ejemplo: 70, 80, 90 o 100 Amp), mientras que un breaker fijo solo sirve para un valor específico. Esto justifica su mayor valor en aplicaciones industriales que requieren flexibilidad.
- **Costo-beneficio:**
Aunque el breaker fijo es más económico, su uso en circuitos que requieren ajuste (70-100 Amp) genera riesgos operativos (sobrecargas no detectadas) y costos adicionales a largo plazo (reemplazos frecuentes o daños a equipos).

Por otro lado, señalaron que lo ofertado por la empresa Eurotec para el renglón 3 ("Contador IEC serie CWB Electric, (3) polos), no cumplía con la capacidad solicitada en el pliego de cargos², por lo siguiente:

Incumplimientos técnicos:

a) Voltaje insuficiente:

- El pliego exige **460V**, pero el contactor ofertado está certificado para **máximo 440V**.
 - **Riesgo:** Operar a 460V sobrepasa el voltaje máximo del equipo, lo que puede generar:
 - Sobre calentamiento.
 - Degradación prematura de los contactos.
 - Fallas en el aislamiento, violando normas de seguridad (ej. NFPA 70, NEC).

b) Capacidad de corriente en voltaje real:

- La corriente nominal de un contactor **disminuye al aumentar el voltaje**.
 - Aunque el contactor se anuncia para 80 A, esta capacidad está garantizada solo hasta **440V**.
 - A **460V**, su capacidad real sería menor (ej. ~73-75 A), por lo que no podemos garantizar que cumpla con los **77 A requeridos**.

c) Posible incompatibilidad con el reglamento eléctrico:

- El **Artículo 430.52 del Reglamento de Panamá** (similar al NEC) exige que los dispositivos de protección se seleccionen según la corriente nominal del motor (**77 A**).
 - Un contactor de 80 A/440V no cumple esta exigencia al operar fuera de su rango certificado.

Por lo anterior:

El "**Contactor IEC serie CWB Electric, 80 A**" ofertado por Eurotec **no cumple** con las especificaciones técnicas del Renglón 30 debido a:

- **Voltaje insuficiente (440V vs. 460V exigido).**
- **Capacidad de corriente reducida en el voltaje real de operación.**
- **Posible violación del Reglamento Eléctrico de Panamá (Tabla 430.150).**

En cuanto a la relevancia y obligatoriedad del indicador "460V" solicitado por la entidad para el Renglón 30 (Arran.Mag P/MOT. 60 460V 3ph C/T.B.220V), afirmaron que este dato era crucial tanto para el funcionamiento técnico del equipo, como para su cumplimiento normativo, así explicaron su respuesta en términos profesionales:

La descripción del indicador **460V** en las especificaciones técnicas del Renglón No. 30 ("Arran.Mag. P/MOT. 60 hp 460V 3ph C/T. B. 220 V") es **crítica por las siguientes razones técnicas y normativas:**

Compatibilidad con el sistema eléctrico:

- **Voltaje nominal del motor:** El motor de 60 HP está diseñado para operar a **460V**. El arrancador magnético debe coincidir con este voltaje para garantizar:
 - **Funcionamiento seguro:** Evitar sobre calentamiento, arcos eléctricos o fallas de aislamiento.
 - **Eficiencia energética:** Un voltaje inferior (ej. 440V) aumenta la corriente necesaria para lograr la misma potencia, elevando pérdidas ($P=V \times I$) y reduciendo la vida útil del motor.

² Ver Prueba de Informe específicamente las fojas 082 a 083.



Cumplimiento normativo:

- **Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Panamá (Tabla 430.150):** Establece que la corriente nominal de un motor de **60 HP a 460V** es **77 A**. Este valor depende directamente del voltaje:

$$I_{nom} = \frac{HP \times 746}{V \times \sqrt{3} \times \text{Eficiencia} \times \text{Factor de Potencia}}$$

- Si el arrancador opera a un voltaje menor (440V), la corriente real superaría los 77 A, exigiendo un dispositivo con mayor capacidad.

Protección térmica y magnética:

- **Ajuste del relevador térmico:** La protección contra sobrecargas se calibra según la corriente nominal del motor (**77 A @ 460V**). Si el arrancador está diseñado para **440V**, su relevador térmico ajustable (63-80 A) no podría compensar el aumento de corriente causado por el voltaje más alto, dejando al motor subprotegido.
- **Riesgo de disparos innecesarios o fallos:** Un arrancador certificado para 440V operando a 460V podría disparar erróneamente (por sobrecorriente) o, peor, no disparar ante una falla real, dañando el motor.

Seguridad y certificaciones:

- **Certificación UL/IEC:** Los componentes eléctricos deben operar dentro de su voltaje certificado para mantener garantías y seguros. Un arrancador de 440V usado a 460V invalida su certificación, anulando garantías y exponiendo a responsabilidades legales en caso de accidentes.

Por lo anterior:

El indicador **460V** no es un dato arbitrario. Su importancia radica en:

- **Seguridad del sistema:** Evita riesgos de incendio o daños al motor.
- **Cumplimiento legal:** Respetar el Reglamento Eléctrico de Panamá.
- **Eficiencia técnica:** Garantiza que el arrancador y el motor operen sincronizados.

Además, la UTP indicó que técnicamente son correctas las argumentaciones del recurrente, quien manifestó que el producto ofertado por Eurotec en renglón 3 de su oferta ("Contador IEC serie CWB Electric, (3) polos, describe en indicador de: "Ue<=440V" es decir, que opera a 80 A siempre y cuando no este sometido a un voltaje mayor o igual a 440V, no obstante, en las especificaciones técnicas se exige un valor de 60HP/460V o 77 A/ 460.

Así fundamentaron su respuesta:

La afirmación del recurrente es **técnicamente correcta y científicamente válida**. El equipo ofertado por Eurotec en el Renglón 3 ("Contador IEC serie CWB Electric, 80 A, (3) polos") **no cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos** por las siguientes razones:

Incompatibilidad de voltaje:

- **Especificación del pliego:**
Exige un arrancador magnético para un motor de **60 HP a 460V**, que según la **Tabla 430.150 del Reglamento Eléctrico de Panamá**, corresponde a una corriente nominal de **77 A**.
- **Oferta de Eurotec:**
El contactor IEC CWB está certificado para operar a **Ue ≤ 440V**, no a 460V.
 - **Implicación:**
Operar el contactor a **460V** (20V por encima de su límite certificado) genera riesgos de:
 - **Sobrecalentamiento** por aumento de pérdidas en los contactos.
 - **Degradación del aislamiento**, reduciendo su vida útil.
 - **Violación de normas de seguridad** (ej. NEC, IEC 60947), que exigen respetar los valores máximos de voltaje certificados.

Relación voltaje-corriente:

- **Derrateo por voltaje:**
La capacidad de corriente de un contactor **disminuye al aumentar el voltaje**. Aunque el contactor se anuncia para 80 A, esta capacidad está garantizada solo hasta **440V**.
 - **Ejemplo técnico:**
Según la ficha técnica del CWB, a **440V** maneja 80 A, pero a **460V**, su capacidad real se reduce (aproximadamente **73-75 A**), lo que es insuficiente para los **77 A** requeridos.
- **Cálculo simplificado:**

$$I_{real} = I_{certificado} \times \frac{V_{certificado}}{V_{operación}} = 80 A \times \frac{440 V}{460 V} \approx 76.5 A$$

Aunque este cálculo sugiere un valor cercano a 77 A, **no considera márgenes de seguridad ni derrateo térmico**, lo que en la práctica exige un contactor con capacidad certificada para 460V.



Incumplimiento del Reglamento Eléctrico:

- **Tabla 430.150 (RIE):**

Establece que un motor de **60 HP a 460V** requiere una corriente de **77 A**. El uso de un contactor no certificado para 460V invalida esta correlación, ya que:

- La corriente real podría superar los 77 A debido a ineficiencias o variaciones de voltaje.
- El contactor no está diseñado para soportar el estrés térmico asociado a 460V.

Argumentación del recurrente:

- **Base científica:**

El recurrente aplica correctamente el principio de que **la capacidad de corriente de un dispositivo depende del voltaje de operación**. Un equipo certificado para 440V no puede garantizar su desempeño a 460V, incluso si la corriente nominal parece similar.

- **Normativa:**

El **Artículo 110.3(B) del NEC** (adoptado en Panamá) exige que los equipos se instalen y se usen según sus especificaciones. Operar fuera de estas condiciones se considera una violación.

Por lo anterior:

La objeción del recurrente es **técnicamente sólida y científicamente correcta**. El contactor ofertado por Eurotec:

- **No cumple con el voltaje exigido (460V).**
- **Carece de capacidad certificada para manejar 77 A a 460V.**
- **Violenta el Reglamento Eléctrico de Panamá y normas internacionales.**

Por otra parte, los ingenieros designados, basándose en los fundamentos técnicos y comprobados, emitieron su opinión (peritaje), al respecto de las demás propuestas, así:

1. **Premium Grains, S.A.:**

- **Incumplimientos:**

- **Renglón 1 (Breaker):** Ofrece un breaker térmico/magnético **fijo** de 100A (marca Camsmark), sin ajustabilidad (70-100A), violando el pliego.

- **Opinión: No cumple** con las especificaciones técnicas.

2. **Empresas Barú:**

- **Incumplimientos:**

- **Renglón 1 (Breaker):** Breaker fijo de 100A (Camsmark), sin ajustabilidad.

- **Opinión: No cumple** con las especificaciones técnicas.

3. **Suministro Generales de Panamá:**

- **Incumplimiento:** No se encontraron incumplimientos en esta propuesta.

- **Opinión: Cumple** con las especificaciones técnicas.

V. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y luego analizar detenidamente los planteamientos de la entidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente y la consecución de la prueba, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos- legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Este tipo de acto de selección de contratista: la compra menor, a tenor del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, condiciona la adjudicación a dos cosas: que se cumpla con un mínimo de formalidades y, además, con los valores o principios de contratación, como el de eficacia, lo cual se garantiza con el cumplimiento de las reglas técnicas establecidas en el pliego de cargos.

En este orden de idea, lo consustancial es que además de cumplirse con la presentación formal de ciertos documentos, se asuma el compromiso de suministrar



bienes, servicios o infraestructuras de calidad, es decir, debido a las reglas técnicas del pliego de cargos.

2. Algunas observaciones al Acto Administrativo impugnado.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.104 de 28-01-2025, mediante el cual la entidad adjudicó el acto público No.2024-2-66-01-08-CM-000234 a la empresa Euro TEC Instrument Services INC. (EUROTEC).

Recordemos que esta actuación se sustentó en el Informe Técnico que reposa de foja 42 del expediente administrativo, suscrito por Maikol Pimentel jefe del Departamento de Electromecánica del IDAAN.

Se observa que la entidad cumplió procesalmente con lo exigido en el artículo 94 numeral 6 de Decreto 439 “Evaluación Técnica” dentro del acto No. 2024-0-12-614-06-CM-012067 y realizó la evaluación técnica de los requisitos y especificaciones técnicas, sin embargo, en el devenir de la prueba solicitada se hallaron aspectos técnicos de gran importancia que al parecer fueron omitidos por el idóneo de la entidad contratante.

Para mejor análisis, revisemos el Informe Técnico, elaborado por el ingeniero Maikol Pimentel, jefe del Departamento de Electromecánica del IDAAN:

Anexo al Informe Técnico N° 5000009424

PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
PREMIUM GRAINS, S.A.		X
EURO TEC INSTRUMENT SERVICES, INC. (EUROTEC)	X	

Observaciones:

- ☐ Los bienes y materiales ofertados por la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, **No Cumple** con las especificaciones técnicas mínimas establecidas toda vez que para los renglones No. 2 y No. 3 (Arrancadores Magnéticos) los mismos se encuentran dentro de un gabinete o caja, los contactos auxiliares no pueden ser insertados en los contactores por espacio disponible por lo que existe también la posibilidad de perder la garantía del fabricante, por la manipulación y operación del producto.
- ☐ Los bienes y materiales ofertados por la empresa **EURO TEC INSTRUMENT SERVICES, INC. (EUROTEC)**, **Cumple** con las especificaciones técnicas mínimas establecidas

Nótese que este análisis técnico, desarrolla algunos de los aspectos técnicos de las propuestas aparentemente de manera superficial ya que, es notable que se obviaron algunos características de funcionamiento de los equipos y hasta su cumplimiento normativo, que fueran desarrollados ampliamente en la Prueba de Informe elaborada por profesionales de la Universidad Tecnológica de Panamá³.

Es pertinente, recordar que los profesionales encargados de elaborar estos análisis (en la entidad), no deben limitarse únicamente a la revisión de la propuesta y sus requisitos formales, estos profesionales tienen el deber de calificar técnicamente las propuestas en su área de experiencia, como lo es para este caso un profesional en materia de electricidad.

³ Revisar atentamente la Prueba de Informe de la Universidad Tecnológica de Panamá de fojas 079 a 087 del expediente jurídico



El enfoque de este “**informe técnico**” va dirigido precisamente a esa parte compleja y especial del objeto contractual, por ello, el profesional que sea designado se convertirá en una especie de perito para revisar de forma prolija las propuestas en el aspecto “técnico”, utilizando todos sus conocimientos en la materia, para con ello detectar falencias o virtudes en los bienes que se pretendan adquirir. Así que, echamos en falta que la entidad no elaborara un informe con más sustancia técnica.

En este orden de ideas, es evidente que la evaluación realizada por la entidad el 11 de octubre de 2024, se ha realizado al margen de la normativa (Reglamento Eléctrico de Panamá) e incluso ignorando las capacidades propiamente descritas en el pliego de cargos, lo que a la postre puede causar resultados negativos como, accidentes al utilizar materiales eléctricos con poca capacidad de funcionamiento.

3. Análisis las propuestas en orden ascendente.

Dicho lo anterior, es pertinente detallar los incumplimientos técnicos descubiertos por los colaboradores técnicos del Tribunal, la Universidad Tecnológica de Panamá, siguiendo los parámetros descritos en el artículo 94 del Decreto 439 de 2020.

Es decir, la revisión por orden de precio de las propuestas, sin olvidar que, para este tipo de contrataciones si bien es cierto el precio es el elemento central, este indefectiblemente debe constituir un tándem con las especificaciones técnicas.

a. Premiuns Grains, S.A. (B/.9,372.27).

En Informe Técnico de 11 de octubre de 2024, la entidad detalló que la propuesta de Premiuns Grains (el menor precio), no cumplía con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, ya que sus renglones No.2 y No.3 (Arrancadores Magnéticos) se encuentran dentro de un gabinete o caja, los contactos auxiliares no pueden ser insertados a los contactores por el espacio reducido, por ello existe una posibilidad de perder la garantía del fabricante por manipulación, veamos:

Observaciones:

- ❑ Los bienes y materiales ofertados por la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A., No Cumple** con las especificaciones técnicas mínimas establecidas toda vez que para los renglones No. 2 y No. 3 (Arrancadores Magnéticos) los mismos se encuentran dentro de un gabinete o caja, los contactos auxiliares no pueden ser insertados en los contactores por espacio disponible por lo que existe también la posibilidad de perder la garantía del fabricante, por la manipulación y operación del producto.

Además de este incumplimiento, la entidad ignoró que el para el Renglón 1 (Breaker), esta empresa ofreció un breaker técnico/magnético fijo de 100 A, sin ajustabilidad de 70-100), contrario a lo exigido en el pliego de cargos. Esto sustentado en el análisis científico de los profesionales de la Universidad Tecnológica de Panamá⁴.

Descritas estas inconsistencias, es más que evidente que lo ofrecido por la empresa Premiuns Grains, no cumple con la capacidad técnica que se requiere en el pliego de cargos para el Suministros de los materiales eléctricos, en consecuencia, nos remitiremos al análisis de la propuesta que fue adjudicada.

⁴ Ver Prueba de Informe de la Universidad Tecnológica de Panamá a foja 086 del expediente jurídico.



b. Euro Tec Instrument Services, INC (EUROTEC)- la adjudicataria. (B/.10,482.27).

Al contrario de la propuesta de menor precio, la entidad, manifestó en su informe técnico que la empresa EUROTEC, si reunía los requisitos formales y técnicos para ser beneficiada con la adjudicación, sin embargo, esta adjudicación fue impugnada sobre la base de argumentos técnicos-científicos, que incluso fueron sustentados en un informe pericial privado, aducido por la empresa Suministros Generales de Panamá, visible de foja 024 a foja 030 del expediente administrativo.

Antes de continuar con este apartado, es necesario aclarar en cuanto a este informe pericial privado aportado, no fue controvertido por ninguna de los otros proponentes en el término de alegaciones; por lo que, En ese sentido, el Tribunal entiende que este elemento de convicción forma parte esencial del expediente y servirá para erigir una decisión técnica y objetiva.

Veamos el análisis técnico de la entidad:

- ☐ *Los bienes y materiales ofertados por la empresa **EURO TEC INSTRUMENT SERVICES, INC. (EUROTEC)**, Cumple con las especificaciones técnicas mínimas establecidas*

Como ya lo hemos enunciado, esta evaluación carece de asidero técnico, ya que ha quedado devalado que se omitieron cuestiones técnicas de capacidad, alcance y hasta precios de mercado, tal como fuera desarrollado en Prueba de Informe suscrita por profesionales de la UTP, visible de foja 080 a foja 087 del expediente jurídico, en la que se certificó además que las argumentaciones del recurrente están sustentadas técnicamente.

Veamos, a la luz de la prueba de informe brindada por la UTP, las inconsistencias técnicas de la propuesta de la empresa adjudicada:

Una de las inconsistencias de esta propuesta es lo ofertado en su Renglón No.1 Reglón No.1 "Breaker de 100 Amp-3 polos-460V industrial térmico fijo/ magnético fijo), ya que este equipo tiene una incompatibilidad con lo solicitado por la entidad, ya que no es ajustable al rango de operación entre 70-100 Amp, por ser este "fijo".

Y así lo explicaron los expertos de la UTP:

Análisis técnico:

- **Incompatibilidad funcional:**
- Un breaker **térmico/magnético fijo** opera únicamente en su corriente nominal fija (100 Amp en este caso). No permite reducir el umbral de disparo a 70 Amp, lo que incumple la exigencia de ajustabilidad del pliego.
 - **Ejemplo:** En un circuito que requiere protección en 70 Amp, un breaker fijo de 100 Amp no dispararía ante una sobrecarga de 70-99 Amp, dejando el circuito desprotegido.

Del mismo modo, expresaron que este equipo, viola la normativa especial de instalaciones eléctricas (Tabla 430.150), en lo concerniente a que la selección de las protecciones debe alinearse con la corriente nominal del circuito:

- **Cumplimiento normativo:**

Según el **Reglamento para Instalaciones Eléctricas de Panamá (Tabla 430.150)**, la selección de protecciones debe alinearse con la corriente nominal del circuito. Un breaker fijo de 100 Amp no se ajusta a un motor que requiere 77 Amp (equivalente a ~60 HP a 460V), violando el principio de protección precisa.



Aunado a lo anterior, no podemos dejar de mencionar que existe una significativa diferencia económica de 25% del precio, entre un breaker de 100 Amp-3 polos -460V industrial térmico fijo/magnético fijo (B/.398.24) y un breaker de 100 Amp-3 polos-460V industrial ajustable en el rango de 70-100 Amp (B/.510.00).

Esta diferencia estriba, en primer lugar, en la característica, ya que un producto no tiene capacidad de ajuste y el otro, cuenta ajustar un rango térmico/magnético (70-100 Amp), por ejemplo: los breakers ajustables contienen mecanismos internos para modular el rango de operación.

Además, un breaker ajustable puede ser empleado en múltiples circuitos con demandas de corrientes distintas, mientras que uno fijo solo puede ser utilizado para un valor específico, y este factor de versatilidad definitivamente incide directamente en el precio.

Por otro lado, señalaron los académicos que lo ofertado por la empresa Eurotec para el renglón 3 ("Contador IEC serie CWB Electric, (3) polos), no cumplía con la capacidad solicitada en el pliego de cargos⁵:

Incumplimientos técnicos:

a) Voltaje insuficiente:

- El pliego exige **460V**, pero el contactor ofertado está certificado para **máximo 440V**.
 - **Riesgo:** Operar a 460V sobrepasa el voltaje máximo del equipo, lo que puede generar:
 - Sobre calentamiento.
 - Degradación prematura de los contactos.
 - Fallas en el aislamiento, violando normas de seguridad (ej. NFPA 70, NEC).

b) Capacidad de corriente en voltaje real:

- La corriente nominal de un contactor **disminuye al aumentar el voltaje**.
 - Aunque el contactor se anuncia para 80 A, esta capacidad está garantizada solo hasta **440V**.
 - A **460V**, su capacidad real sería menor (ej. ~73-75 A), por lo que no podemos garantizar que cumpla con los **77 A requeridos**.

c) Posible Incompatibilidad con el reglamento eléctrico:

- El **Artículo 430.52 del Reglamento de Panamá** (similar al NEC) exige que los dispositivos de protección se seleccionen según la corriente nominal del motor (**77 A**).
 - Un contactor de 80 A/440V no cumple esta exigencia al operar fuera de su rango certificado.

Por lo anterior:

El "**Contactor IEC serie CWB Electric, 80 A**" ofertado por Eurotec **no cumple** con las especificaciones técnicas del Renglón 30 debido a:

- **Voltaje insuficiente (440V vs. 460V exigido).**
- **Capacidad de corriente reducida en el voltaje real de operación.**
- **Posible violación del Reglamento Eléctrico de Panamá (Tabla 430.150).**

Esta prueba adjuntada, da cuenta que este equipo ofertado por el proponente adjudicado no tiene ni el voltaje solicitado, ni reúne la capacidad para la operación real y además incumple con la reglamentación existente de instalaciones eléctricas.

En cuanto a la relevancia y obligatoriedad del indicador "460V" solicitado por la entidad para el Renglón 30 (Arran.Mag P/MOT. 60 460V 3ph C/T.B.220V), afirmaron que este dato era crucial tanto para el funcionamiento técnico del equipo, como para su cumplimiento normativo, veamos:

⁵ Ver Prueba de Informe específicamente las fojas 082 a 083.



- Por lo anterior:**
El indicador **460V** no es un dato arbitrario. Su importancia radica en:
- **Seguridad del sistema:** Evita riesgos de incendio o daños al motor.
 - **Cumplimiento legal:** Respeto el Reglamento Eléctrico de Panamá.
 - **Eficiencia técnica:** Garantiza que el arrancador y el motor operen sincronizados.

En ese mismo orden de ideas, los profesionalesde la UTP indicaron que técnicamente son correctas las argumentaciones del recurrente, quien manifestó que el producto ofertado por Eurotec en renglón 3 de su oferta (“Contador IEC serie CWB Electric, (3) polos, describe en indicador de: “ $U_e \leq 440V$ ” es decir, que opera a 80 A siempre y cuando no este sometido a un voltaje mayor o igual a 440V, no obstante, en las especificaciones técnicas se exige un valor de 60HP/460V o 77 A/ 460⁶.

Finalmente, la Universidad Tecnológica de Panamá a través de los ingenieros designados, coincidieron con las argumentaciones técnicas realizadas por el recurrente para esta impugnación, haciendo la salvedad que estas estaban sustentadas en bases científicas comprobadas.

Este Tribunal para evitar una decisión sustentada en argumentos superficiales y la indefensión de los participantes de este acto impugnado, a través de esta solicitó colaboración la UTP, quien categóricamente dilucidó todas las dudas técnicas que existían en el caso impugnado, de manera que, es oportuno hacer un llamado de atención a la entidad, ya que es evidente que se realizó un endeble análisis técnico.

Análisis técnico que, pudiera haber ocasionado un daño al sistema eléctrico de la entidad, ocasionando daños económicos significativos, y lo más importante, pone la seguridad e integridad del personal en peligro, por eso, para casos futuros de esta índole, se deberá tener especial cuidado en la revisión de estos equipos técnicos.

Así pues, es indudable que existe un incumplimiento de carácter técnico de la propuesta adjudicada, ergo, es deber del Tribunal revocar la decisión adoptada, y proseguir con el examen de las siguientes propuestas, incluyendo la del recurrente.

c. Empresa Barú (B/.10,700.00).

En cuanto al proponente Empresa Barú, se puede observar que para en el renglón No.1 del desglose de precio oferto un Breaker fijo de 100 A (Camsmark), que no es ajustable de acuerdo con las exigencias de energía del pliego (70-100 Amp), lo que claramente nos indica que este equipo no cumple con la capacidad técnica. Esta información técnica fue comprobada por los profesionales de la UTP⁷.

Lo anterior es perceptible en la ficha técnica (página 1), entregada por el proponente, veamos, ver propuesta del proponente en “PanamaCompra”.

R.1

Cód. / Ref.	Corriente Nominal (A).	Cap. de Ruptura Icu (KA 220V)	Cap. de Ruptura Icu (KA 400V)	Dimensiones (mm)		
				L	W	H
17-55 /MM1-100M 32	32	85	50	150	92	87
17-57 /MM1-100M 50	50	85	50	150	92	87
17-59 /MM1-100M 75	75	85	50	150	92	87
17-60 /MM1-100M 80	80	85	50	150	92	87
17-61 /MM1-100M 100	100	85	50	150	92	87

⁶ Ver Prueba de Informe de la UTP foja 083 y 085 del expediente jurídico.

⁷ Ver Prueba de Informe de la UTP Foja 086 del expediente jurídico.



En el remarcado rojo, se observa que la corriente nominal de este equipo es fija, es decir se mantiene en 100, sin indicar algún tipo de ajustabilidad, que es lo que requiere la entidad en su renglón No.10 "Breaker ajustable al rango de operación entre 700-100 Amp". Esta información se puede comprobar en la Ficha Técnica que adjuntada en la propuesta de Empresas Barú.

Lo anterior, da cuenta que esta propuesta tampoco no tiene la capacidad para cumplir técnicamente con lo que exige el pliego de cargos, por ello, debe ser descartada para la adjudicación. Proseguimos con el escrutinio de la siguiente propuesta, tal como lo describe el artículo 94 del Decreto 439 de 2020.

d. Suministros Generales de Panamá (B/.14,589.45).

Continuando con nuestro estudio, y ciñéndonos a los parámetros del artículo 57 de la Ley 22 de 2006, al realizar el examen integro de la cuarta propuesta con el mejor precio, se pudo comprobar que, cumplió los requisitos formales exigidos por la entidad para este acto público

Estos fueron los documentos formales presentados por el recurrente:

- | | |
|---|---|
| ✓ Cedula de Identidad Personal. | ✓ Aviso de Operación. |
| ✓ Paz y Salvo de Renta. | ✓ Incapacidad para contratar |
| ✓ Paz y Salvo de Cuota Obrero Patronal (Certificación de no pago de cuota). | ✓ Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. |
| | ✓ Pacto de Integridad. |

En cuanto a la parte técnica, los ingenieros expertos de la Universidad Tecnológica de Panamá⁸, expresaron que al revisar íntegramente la parte técnica de esta propuesta de la recurrente no detectaron incumplimiento alguno, más bien, esta propuesta cumple con la capacidad exigida en pliego de cargos; por lo que, cabría que este Tribunal restablezca su derecho a la adjudicación del presente acto, claro está, luego de revocar la presente adjudicación que fue impugnada.

Así lo expresaron los profesionales, luego de revisar las propuestas y fichas técnicas con el pliego:

3. Suministro Generales de Panamá:

- **Incumplimiento:** No se encontraron incumplimientos en esta propuesta.
- **Opinión:** **Cumple** con las especificaciones técnicas.

4. Decisión del Tribunal

Por todo lo antes mencionado y con apego a la estricta legalidad del examen de las propuestas presentadas, la propuesta de Suministros Generales de Panamá, (cuarta con mejor precio) se encuentra dentro del precio de referencia, cumple con todos los requisitos, y que la regulación establece que, en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, y si está no cumple con los requisitos, se debe por imperio de ley, verificar bajo los mismos parámetros la segundo con mejor precio y así sucesivamente, y así el Tribunal lo realizó en esta decisión⁹.

Ahora bien, según se infiere de la valoración realizada, el centro de la controversia se ha circunscrito al cumplimiento de aspectos estrictamente técnicos;

⁸ Ver Prueba de Informe de la Universidad Tecnológica de Panamá foja 086 del expediente jurídico.

⁹ Ver artículo 94, Decreto 439 de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.



para lo cual, se ha develado las falencias en la valoración del examen realizado por la entidad, a la luz del informe completo, exhaustivo y responsable de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta Suministros Generales de Panamá, participante del acto público y recurrente, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotización No. 104 del 28-01-2025, proferido el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), mediante el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor, No.2024-2-66-01-08-CM-000234, la empresa Euro TEC Instrument Services INC. (EUROTEC).

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, EN EL SENTIDO DE ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratistas para la Contratación Menor No. 2024-2-66-01-08-CM-000234, a Suministros Generales de Panamá por la suma catorce mil quinientos ochenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.14,589.45) por cumplir con el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.900588431 expedido por el Banco Nacional de Panamá el 11 de febrero de 2025, por la suma de mil cuatrocientos noventa y

nueve balboas con noventa centésimos (B/.1,499.90), según Diligencia de Consignación No. 014-2025 de 11 de febrero de 2025, que reposa a folio 034 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el expediente administrativo, remitido el 19 de febrero de 2025, a través de la Nota No.277-DE-2025 de 19 de febrero de 2025, conformado por un (1) tomo con cuarenta y cinco (45) fojas útiles (ver de foja 053 del expediente jurídico).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.017-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

